



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000091-2024-SDPCICI-CCI CAJ/MC del 01 de octubre de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Requelme Arribasplata Vargas; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el bien inmueble ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 697 con esquina del Jr. José Sabogal del distrito, provincial y departamento de Cajamarca se encuentra emplazado dentro del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 2900-72-ED del 28 de diciembre 1972 y delimitada conforme a lo dispuesto por Resolución Viceministerial N° 000069-2022-VMPCIC/MC del 14 de marzo de 2022.
2. Que, el bien inmueble en cuestión está inscrito en los registros de la SUNARP a nombre del señor Requelme Arribasplata Vargas, tal como se puede verificar en la Partida Electrónica N° 11179033.
3. Que, el 29 de diciembre de 2022, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante, el órgano instructor) realizó una inspección en el inmueble ubicado en el Jr. Dos de Mayo N.° 697, en la esquina con el Jr. José Sabogal, del distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Durante la inspección, se observó la presencia de obreros realizando trabajos de construcción; asimismo, se constató la ejecución de una obra privada consistente en la construcción de una edificación de cuatro niveles. El personal del órgano instructor dejó copia del Acta de Inspección, exhortando a la paralización de la obra.
4. Que, en respuesta a la exhortación, el administrado presentó un escrito de descargo con Expediente N° 000818-2023, del 07 de enero de 2023, señalando que la construcción del primer y segundo nivel cuentan con la aprobación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Además, indica que el 19 de octubre de 2022 solicitó licencia para la ampliación del tercer nivel ante la citada municipalidad, la cual no ha sido atendida, lo que lo llevó a proceder con los trabajos de ampliación.
5. Que, el personal del órgano instructor realizó una segunda inspección el 15 de mayo de 2023, en la que se constató la construcción de un quinto nivel, el cual se encuentra ocupado como azotea, donde se observó la instalación de un tanque de agua y la presencia de cerramientos de estructura metálica con cubierta de policarbonato.
6. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC CAJ del 03 de abril de 2024 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el



04 de abril de 2024, el órgano instructor resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Requelme Arribasplata Vargas, por la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel del bien inmueble ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 697 con esquina del Jr. José Sabogal del distrito, provincial y departamento de Cajamarca.

7. Que, en respuesta a la notificación de la RSD que instaura el PAS, el administrado presentó un escrito de descargo con Expediente N° 65076-2024, del 10 de mayo de 2024.
8. Que, el 9 de julio de 2024, el personal del órgano instructor realizó una inspección en el bien inmueble en cuestión. Durante dicha inspección, se observó que el inmueble se encuentra en el mismo estado en el que se constató el 15 de mayo de 2023.
9. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC del 12 de setiembre de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluye que el Ambiente Urbano Monumental como la Zona Monumental de Cajamarca: (i) poseen una valoración cultural SIGNIFICATIVA, debido a su valor Científico, Histórico, Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) dicho bien cultural ha sufrido una afectación LEVE debido a la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel que cuenta con un área construida de 110.31 m²; y, (iii) la afectación es de carácter reversible en la medida que se ejecute el desmontaje de las estructuras metálicas como el retiro de los elementos que se encuentran en el cuarto y quinto nivel; y se presente un proyecto de adecuación respecto al tercer nivel.
10. Que, mediante el Informe N° 000091-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC del 01 de octubre de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 15 de octubre de 2024, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción administrativa de multa y medida correctiva contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN.
11. Que, en atención a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado presentó un escrito de descargo con Expediente N° 161246-2024 el 31 de octubre de 2024, donde también solicita audiencia para el informe oral.
12. Que, el 4 de diciembre de 2024, esta Dirección llevó a cabo la audiencia de informe oral a través de la plataforma Zoom, oportunidad en la cual el administrado se limitó a reiterar los argumentos ya expuestos en sus escritos de descargo.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

13. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del



artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

14. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296² modificado por la Ley N° 31770 el 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
15. Que, en el Informe Técnico Pericial se efectuó el análisis correspondiente sobre el valor del bien cultural, con el cual esta Dirección General se encuentra de acuerdo y hace propio en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, determinándose que el bien inmueble en cuestión se encuentra emplazado dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental como de la Zona Monumental de Cajamarca declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 2900-72-ED del 28 de diciembre 1972 y delimitada conforme a lo dispuesto por Resolución Viceministerial N° 000069-2022-VMPCIC/MC del 14 de marzo de 2022. Por tanto, ha quedado acreditado la condición cultural del bien.
16. Que, asimismo, de acuerdo con los registros fotográficos recabados durante las inspecciones realizadas el 29 de diciembre de 2022, el 15 de mayo de 2023 y el 9 de julio de 2024, así como con lo señalado por el administrado en los escritos de descargo presentados el 4 de enero, el 19 de mayo de 2023, el 10 de mayo y el 31 de octubre de 2024, ejecutó obra privada consistente en la construcción de un tercer nivel de concreto armado, la edificación de un cuarto y quinto nivel con estructuras metálicas, cerramientos de policarbonato, cubierta de TR-4, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Art. 20. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

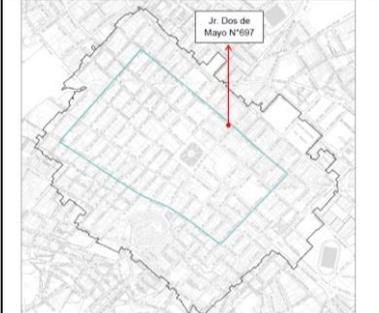
² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificado por la Ley N° 31770**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Art. 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

		
Imagen N° 01: Plano de delimitación del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca – Plano N° ZM-01 aprobado por Resolución Viceministerial N° 000069-2022-VMPCIC/MC del 14/03/2022.	Imagen N° 02: Vista de la fachada del bien inmueble donde se observa la construcción del tercer y cuarto nivel - imagen captada durante la inspección del 29/12/2022.	Imagen N° 03: Vista de la fachada del bien inmueble donde se observa la ejecución de obra privada - imagen captada durante la inspección del 09/07/2024.

17. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, ha quedado acreditado que, en el inmueble en cuestión, se ejecutó una obra privada consistente en la ampliación del tercer, cuarto y quinto nivel. Asimismo, de acuerdo con la Carta N° 577-2023-SGLyPU-MPC, emitida por la Municipalidad de Cajamarca, dicha obra no cuenta con la autorización de la mencionada municipalidad ni del Ministerio de Cultura. En ese sentido, en el presente caso se ha configurado la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.
18. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8° del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
19. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
20. Que, respecto a la causalidad, en el presente caso se imputó como presunto responsable al señor Requelme Arribasplata. Teniendo en cuenta que el administrado habría adquirido el bien inmueble el 18 de noviembre de 2013 conforme a la Partida Electrónica N° 11179033 a ello se debe sumar que mediante los escritos de descargo del 04 de enero, 19 de mayo de 2023, 10 de mayo y 31 de octubre de 2024 señaló que ha ejecutado la ampliación del tercer, cuarto y quinto nivel debido a sus necesidades básicas. En atención a ello, ha quedado acreditado que el señor Requelme Arribasplata es el autor de la infracción imputada en su contra.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



21. Que, respecto a la culpabilidad, el administrado, a través de sus escritos de descargo, ha demostrado que tiene conocimiento sobre la condición cultural del bien inmueble en cuestión y es consciente de que debía contar con la autorización de construcción. Por esta razón, solicitó ante la Municipalidad de Cajamarca el permiso para la construcción del tercer nivel; sin embargo, pese a la falta de respuesta a dicha solicitud, procedió con la ejecución de obra. Esta situación evidencia su culpabilidad, especialmente considerando que la construcción consistió en la edificación del tercer nivel de concreto armado, así como la construcción del cuarto y quinto nivel con estructuras metálicas, cerramientos de policarbonato, cubierta de TR-4 y la instalación de un tanque de agua en el último nivel. Dichas acciones demuestran una conducta culpable que requiere voluntad y no se agota en una sola acción, sino que implica una decisión consciente que se materializó a lo largo de varios meses. Por lo tanto, el señor Requielme Arribasplata resulta responsable de la imputación efectuada en su contra.
22. Que, para eximirse de responsabilidad, el administrado ha presentado escritos de descargo durante el inicio del PAS, contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial, referidos en los Expedientes N° 000818-2023, N° 73173-2023, N° 65076-2024 y N° 161246-2024. Asimismo, expuso sus alegatos durante el informe oral del 4 de diciembre de 2024, cuyos argumentos se analizan, a continuación:

- (i) **Primer alegato:** Solicitó autorización para la construcción y ampliación del tercer nivel de su inmueble. No obstante, debido a la falta de respuesta oportuna por parte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, decidió proceder con la ejecución de la obra, argumentando la aplicación del silencio administrativo positivo.

Pronunciamiento: Con relación al primer alegato, es importante precisar que la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a bienes del patrimonio cultural está restringida, ya que dicha solicitud requiere una evaluación previa por parte de la Comisión Técnica. Esto se fundamenta en que cualquier solicitud que pueda impactar un bien cultural debe ser analizada en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable a estos bienes. En este sentido, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece que, si bien el silencio administrativo es aplicable en estos casos, pero **su naturaleza es negativa**, dado que este tipo de solicitudes pueden afectar bienes culturales jurídicamente protegidos.

Por lo tanto, en este caso no resulta aplicable el silencio administrativo positivo. En ese sentido, no correspondía que el administrado procediera con la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel como consecuencia de la falta de respuesta por parte de la municipalidad, especialmente considerando el conocimiento de la condición cultural del bien. Esto se debe a que era necesario contar con el pronunciamiento de la Comisión Técnica, incluyendo dentro de esta el pronunciamiento del Ad Hoc del Ministerio de Cultura.

- (ii) **Segundo Alegato:** La construcción adicional al tercer nivel no debe ser considerada como un cuarto y quinto nivel, dado que se trata de estructuras accesorias que complementan el tercer nivel. Estas estructuras cumplen funciones específicas, tales como bases para tanques de agua y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

techos protectores, y no infringen lo dispuesto en el Reglamento de la Zona Monumental de la Ciudad de Cajamarca y que, de acuerdo con este reglamento, es posible construir un cuarto piso, siempre que no sea visible desde una altura de 1.50 metros desde la vereda opuesta, cumpliendo así con las normativas establecidas para preservar el carácter arquitectónico y visual de la zona.

Pronunciamiento: El administrado, a pesar de contar con conocimiento sobre la normativa aplicable a bienes ubicados dentro del ámbito del Patrimonio Cultural, no contó con la autorización para la construcción del tercer, cuarto y quinto nivel del inmueble en cuestión. Dado que las ampliaciones se ejecutaron sin el debido permiso, incumpliendo las disposiciones legales y reglamentarias.

23. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al administrado por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

GRADUACION DE LA SANCION

24. Que, la infracción materia del análisis se ha ejecutado entre el 29 de diciembre de 2022 hasta 15 de mayo de 2023, tal como se puede advertir en el Informe Técnico Pericial como en las actas de inspección del 29 de diciembre del 2022 y 15 de mayo de 2023; en ese sentido, la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa** o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)."*

25. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

26. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada, corresponde sanción de multa:

"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones

(...)

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)"*

27. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

28. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

29. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.



30. Que, en el presente caso, el Informe Técnico Pericial determinó que el inmueble intervenido posee un valor cultural significativo, dado su valor científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estético/artístico y social. Sin embargo, la intervención realizada (ampliación del tercer, cuarto y quinto nivel) fue calificada como de gravedad leve, al tratarse de una afectación reversible y sin evidencias arquitectónicas o artísticas. Por ello, se concluyó que, para revertir la intervención, es necesario desmontar las estructuras metálicas, retirar los elementos de los niveles superiores (cuarto y quinto) y ejecutar obra consistente en la adecuación del tercer nivel, estableciendo la imposición de una sanción de multa como medida proporcional.
31. Que, de acuerdo con la normativa vigente y la recomendación del órgano instructor, la sanción más adecuada es una multa, ya que la demolición no resulta aplicable por el tipo de intervención. Además, dado que la infracción implica afectación al bien cultural y en ambos marcos normativos la sanción contempla el mismo rango de multa, no existe una regulación más favorable que la vigente a la fecha de los hechos. Por lo tanto, corresponde aplicar una sanción pecuniaria de hasta 10 UIT, considerando el valor cultural SIGNIFICATIVO del inmueble y el grado de afectación como LEVE, conforme al artículo 49 de la Ley N° 28296 y el Anexo 3 del RPAS.
32. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito derivado de la infracción puede clasificarse en tres formas: Ingreso ilícito obtenido, costo evitado al cometer la infracción o costo postergado por incumplir una obligación con plazo. En este caso, no se evidencian ingresos ilícitos ni incumplimientos sujetos a plazo, por lo que el beneficio ilícito se determina por los costos evitados. Esto incluye el tiempo y los trámites ahorrados por no gestionar la autorización requerida para las intervenciones realizadas en el inmueble.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor, la intervención realizada en el bien inmueble en cuestión, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, ya que durante la inspección los fiscalizadores pudieron visualizar la intervención desde la vía pública.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada dentro del Ambiente Urbano Monumental como en la Zona Monumental de Cajamarca, es considerada LEVE.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio causado al bien jurídico protegido es invaluable en términos económicos.
 - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otras infracciones; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó con dolo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 28296, cuya redacción a la fecha de la comisión de la infracción establecía, que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, conforme se acredita de las alegaciones del propio administrado ha quedado demostrado que conocía de su obligación de obtener las autorizaciones previas para la construcción de su vivienda; sin embargo, pese a no haber obtenido respuesta a su solicitud, decidió ejecutar la obra en cuestión.
33. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** En este caso, según el artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento expreso y escrito puede atenuar hasta el 50% de la multa. En este caso, el administrado no reconoció su responsabilidad.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
34. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	3
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa)	5%(10UIT) = 0.50UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0%
CALCULO (Descontando el Factor E)	UIT – 50%	
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.50 UIT

35. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.5 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

36. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG⁶, las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

⁶ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

37. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
38. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
39. Que, según el informe pericial, la intervención en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ha sido calificada como leve y reversible. Por ello, para mitigar los efectos de la infracción, corresponde dictar como medida correctiva consistente en el desmontaje de las estructuras metálicas y retiro de los elementos que conforman el cuarto y quinto nivel, así como la ejecución de un proyecto de adecuación en el tercer nivel, debiendo ejecutarse conforme al Reglamento para la Zona Monumental de Cajamarca (argumento que hacemos propio en atención a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁷).
40. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida, que se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, correspondería recomendar el desmontaje de la estructura como el retiro de los elementos que se encuentran en el cuarto y quinto nivel del bien inmueble en cuestión y que con relación al tercer nivel corresponde que se realice una ejecución de obra respetando la altura, escala y volumetría conforme a las características del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca; por lo que, estas medidas son razonables considerando la naturaleza de las intervenciones realizadas en el bien cultural, siendo proporcionales al grado de intervención ocasionado por el administrado y compatibles con el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de la Nación.
41. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35°⁸ del RPAS aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC; lo dispuesto en el

⁷ **Decreto Supremo 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

⁸ **Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296.**

Medidas correctivas

Artículo 35.- Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

numeral 49.3⁹ del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, y lo establecido en los incisos 3 y 4¹⁰ del numeral 99.1 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, para lo cual es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- (i) Desmontar las estructuras metálicas y retirar los elementos que se encuentren en el cuarto y quinto nivel del bien en cuestión, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.
- (ii) Ejecutar obra consistente en la adecuación del tercer nivel respetando la altura, escala y volumetría conforme a las características del Ambiente Urbano Monumental como de la Zona Monumental de Cajamarca, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

42. Que, las medidas correctivas dictadas deberán llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, a efectos de que no se cause mayor perjuicio al Ambiente Urbano Monumental ni a la Zona Monumental de Cajamarca.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR al señor Requelme Arribasplata Vargas con una multa de 0.50 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹¹, Banco Interbank¹² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

⁹ Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770. Artículo 49.- Infracciones y sanciones

(...)

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

(...)

¹⁰ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

¹¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

¹² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER como medida correctiva, donde el administrado deberá, realizar bajo su propio costo (i) el desmontaje de las estructuras metálicas y retiro de los elementos que se encuentren en el cuarto y quinto nivel del bien en cuestión; y, (ii) la ejecución de obra consistente en la adecuación del tercer nivel respetando la altura, escala y volumetría conforme a las características del Ambiente Urbano Monumental como de la Zona Monumental de Cajamarca, todo ello en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral al señor Requelme Arribasplata Vargas.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL